

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	3	4575	DUVAN GUSTAVO ALVAREZ BECERRA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	11	3	4575	HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	4/07/2023	REDIME PENA 69,5 DIAS DE PRISION
3	11	3	4575	HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
4	11	5	18690	SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGAN	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	5/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
5	11	5	29344	RAFAEL ANTONIO LOPEZ COBA	HOMICIDIO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	11	4	24796	DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	11	1	9218	MARCELINO RODRIGUEZ PACHECO	HOMICIDIO	22/06/2023	RECONOICER REDENCION DE PENA
8	11	4	32944	REYES RIVERA CAHANAGA	HURTO AGRAVADO	16/05/2023	RESTAURA EL SUBROGADO DE LA SUPESION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
9	11	5	12288	HERNAN ELOT SANABRIA MENDEEZ	HURTO CALIFICADO	12/05/2023	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
10	11	5	37054	JHON JAIRO PEREZ	ABUSO DE CONFIANZA	17/03/2023	REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
11	11	5	37079	GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO	INASITENCIA ALIMENTARIA	3/05/2023	RECOVA SUBROGADO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
12	11	5	26863	MARIA EDELMIRA MENA HINSTROZA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30/03/2023	PENA CUMPLIDA
13	11	7	33745	VISMAR LOSADA HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	27/06/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
14	11	7	24397	JIAME HERNANDEZ GALEANO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	6/06/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
15	11	7	17926	DAVID SOSA QUINTERO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	26/06/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
16	11	2	7953	HENRY URIBE DIAZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	27/06/2023	NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACION

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DUVAN GUSTAVO ALVAREZ BECERRA, quien descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, DUVAN GUSTAVO ALVAREZ BECERRA fue condenado a pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 32 meses de prisión (960 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2021 a la fecha, esto es 20 meses 7 días (607 días).
- Mediante auto de diciembre 23 de 2022, le fue reconocida redención de pena de 112,5 días.
- Sumando la privación física de la libertad y la redención de pena, totaliza 23 meses, 29.5 días (719.5 días).

Se puede advertir entonces que a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha alcanzado el descuento de las tres quintas partes (576 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 413 051 del 6 de junio de 2023, el Consejo de Disciplina del Penal emitió concepto favorable para que se conceda libertad condicional al citado penado, calificando su comportamiento, de acuerdo con la última evaluación en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado ALVAREZ BECERRA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

Ahora bien, pese a que obra en la foliatura un informe de captura por encontrarse fuera de su domicilio, el que dio origen al inicio del trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P., también se advierte que el penado ha ofrecido explicaciones que son de recibo de este despacho, pues que se hallaba ubicado en el municipio de Málaga, donde se encuentra actualmente cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, -ahora ya con permiso de cambio de domicilio otorgado-, en razón de que allí reside su padre, única persona con la que puede convivir, dado que en el domicilio inicial con su progenitora en Floridablanca, no pudo continuar porque tanto ella como su padrastro lo trataban mal y lo echaron de la casa, situación que lo obligó a cambiar de residencia, dadas sus condiciones económicas precarias en busca de su progenitor, única persona que le ha brindado ayuda, por ende se suspende el trámite de revocatoria iniciado.

Examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario donde se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta y la ausencia de sanciones disciplinarias, permiten concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por el sentenciado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente escrito firmado por Gustavo Alvarez Castellanos, debidamente autenticado, en el que indica que el domicilio de suyo y de su hijo es la Carrera 4ª #7ª-59 Barrio Poveda Flores del municipio de Málaga, Santander, dirección en la que actualmente se encuentra purgando la pena en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se concederá a DUVAN GUSTAVO ALVAREZ BECERRA la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a

términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 8 meses, 0.5 días (240.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, en virtud a que el periodo de prueba es corto y además el penado ha invocado insolvencia económica, manifestando que pertenece a un estrato bajo y su situación económica es precaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a DUVAN GUSTAVO ALVAREZ BECERRA, identificado con cédula número 1.005.230.435 quien previamente deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 8 meses, 0.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

¹ “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

SEGUNDO: Para la notificación del presente proveído al sentenciado, se comisiona al Director del Centro carcelario de Málaga (Santander). Por el CSA de estos juzgados líbrese despacho comisorio.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ, quien descuenta pena en el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el Juzgado promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ fue condenado a pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones preceptúa:*

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena impuesta 32 meses de prisión (960 días).

- Ha permanecido privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2021 a la fecha, esto es 20 meses 7 días (607 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Diciembre 23 de 2022; 71 días.
Julio 4 de 2023; 69.5 días.
- Sumando la privación física de la libertad y la redención de pena, nos totaliza 24 meses, 27.5 días (747.5 días).

Como se puede advertir, a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (576 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 410-00458 del 18 de abril de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado CARRILLO RAMIREZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un

pronóstico positivo de rehabilitación-, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta durante el tiempo que permaneció privado de la libertad por cuenta de esta causa y la ausencia de sanciones disciplinarias, permiten concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por el sentenciado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente manifestación escrita de la señora Luz Alires Castillo Rueda, con CC 37.725.270, cuñada del penado, quien manifiesta que el domicilio del mismo corresponde a la Calle 11 B #21-26 del Barrio Rio Prado del municipio de Girón, Santander, con contacto telefónico celular 3009013178; se allega además referencia familiar ofrecida por su hermano Arely Armando Carrillo Ramírez y referencias personales ofrecidas por Malena Esther Mora Chinchia y Mayra Alejandra Trujillo Méndez.

Por consiguiente, se concederá a HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses, 2.5 días (212.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, en virtud a que el período de prueba es corto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ, identificado con cédula número 1.070.917.579 quien previamente deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses, 2.5

¹ “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LMD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ fue condenado a pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18631096	JUL/2022	SEP/2022			369	30.75	√
18718737	OCT/2022	DIC/2022			345	28.75	√
18748294	ENE/2023	ENE/2023			120	10	√
TOTAL					834	69.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HENRY ANTONIO CARRILLO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.917.579, redención de pena de SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69,5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LMD

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

127

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

|CUI 680016000159-2019-04554 N. I. 7953

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN APELACIÓN
NOMBRE	HENRY URIBE DÍAZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 /2004
RADICADO	7953-2019-04554 -1 cuaderno-
DECISIÓN	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver el recurso de reposición que interpuso el defensor del sentenciado **HENRY URIBE DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.497.056 de Bucaramanga**, en contra del proveído del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2020, condenó a HENRY URIBE DÍAZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la condena, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

Con la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 y 38B del C.P, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo que se materializó como obra en el expediente, y que cumplirá en la carrera 3 No. 45 A-30 del Barrio El Tunel Café Madrid de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. También en la sentencia se indicó que se le otorgó permiso para trabajar en un horario de 7:00 a.m a 6:00 p.m, de lunes a sábado, en la vía Palenque-Floridablanca- carrera 17 No. 45-251 del Barrio El Portal de Girón.

En el auto motivo de disenso, previo trámite del 477 del C.P.P¹, este Despacho le revocó al interno la prisión domiciliaria que se le concedió en la sentencia, y ordenó ejecutar la pena impuesta en establecimiento carcelario, por incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato, específicamente salirse del domicilio que llevó a ser capturado por la Policía Nacional, como obra en el expediente², así se le endilgo:

“El 17 de enero de 2022, siendo las 11:40 horas, lo capturó la Policía Nacional fuera del domicilio- kilómetro 64+200 La Fortuna – Bucaramanga- como lo informó la Dirección del CPMS de Bucaramanga, mediante oficio 2022EE0006144 del 18 de enero de 2022, para lo que aportó la constancia policial al respecto”.

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., corriéndole el traslado de ley correspondiente, quien guardó silencio al respecto, así como del requerimiento que se le hizo para que explicara las razones de su proceder aun antes de iniciarle el trámite al que se alude³. Se le corrió igualmente traslado al defensor del condenado, quien igualmente no se pronunció.⁴

Se señaló en el auto objeto del recurso que de las circunstancias, resulta evidente que el enjuiciado quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura.

¹ Folio 69

² Folios 57 a 59v

³ Folios 60, 61, 62, 70, 70v, 72

⁴ Folios 71

128

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se agregó que no evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció.

Igualmente se dijo que esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aún continúan por cuenta del INPEC.

Se señaló que resulta claro que al salirse de su sitio de reclusión que se constituye en la vivienda o el lugar de trabajo, como en el caso de marras, o cambiarse de domicilio sin que el Juzgado lo conozca, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; y que aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

Se precisó que se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, se salió de su domicilio y lo capturó la Policía en un sitio lejano de su domicilio y de su lugar de trabajo- la altura del kilómetro 64+200 La Fortuna -Bucaramanga, sin que justificará tal situación no obstante se le requirió para ello.

Con estos argumentos se revocó la prisión domiciliaria.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEL RECURSO

En decisión del 29 de diciembre de 2022, este Juzgado de Ejecución de Penas declaró extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación que el abogado interpuso el 28 de noviembre de 2022⁵, contra la decisión del 26 de septiembre de 2022 que revoca la prisión domiciliaria; sin embargo, el 13 de marzo de 2023, repone el auto que declaró extemporáneo el recurso y ordenó tener el 23 de noviembre de 2022 como la fecha que se comunicó al defensor de la decisión que revoca la prisión domiciliaria, y partir de la misma se ordenó se cuente los términos de notificación y ejecutoria, y se dé trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo que pasó nuevamente el expediente al Despacho para la labor que ahora nos convoca.

Inconforme con la decisión que se adoptó de revocarle la prisión domiciliaria a URIBE DÍAZ, el defensor sustentó el recurso señalando que se vulneró el derecho de defensa material y técnica en el momento que no se le notificó en debida forma el trámite del art. 477 del C.P.P, ya que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, diligenció el citatorio a la calle 35 No. 12-31 Edificio Calle Real del Barrio El Centro de Bucaramanga el día 15 de julio de 2022 pero lo recibió el 20 de septiembre de 2022, como lo soporta, fecha para la cual ya se encontraban las diligencias al Despacho para resolver la revocatoria del sustituto penal sin poder ejercer la defensa técnica.

Asegura que la indebida notificación en las actuaciones procesales genera nulidad de las mismas dependiendo de su misma naturaleza y para el caso al condenado se le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, ya que tampoco se le notificó del inicio del trámite del art. 477 del C.P.P. para que pudiera aportar las respectivas justificaciones del caso, vulnerándose el derecho de defensas material.

⁵ Folio 83

129

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Soportado en estos argumentos solicita se declare la nulidad de la actuación por indebida notificación del art. 477 del C.P.P., y como consecuencia se cancele la orden de captura a URIBE DÍAZ. Y en caso de no proceder el recurso de reposición se eleve el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que la gracia penal substitutiva de la pena de prisión prevé un sustancial favorecimiento de las condiciones de la persona privada de la libertad intramuros, pues cambian por los de su morada. Resulta claro que el otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria, como variación en las condiciones de la ejecución de la pena del condenado, no está exenta de las obligaciones que de ella emanan, tales como la permanencia en el domicilio o lugar de trabajo autorizado, observar buena conducta, permitir la entrada a la residencia de los encargados de efectuar las visitas, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

En tal virtud, y aterrizando al caso en particular se tienen dados los postulados del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993⁶ en la ejecución del sustituto penal, ello por cuanto como se ha expuesto al interior de las diligencias, el enjuiciado desatendió los compromisos inherentes a la prisión domiciliaria, en especial, el atinente a permanecer en el sitio que se autorizó para cumplir la prisión domiciliaria. Se aventuró el enjuiciado a salir de su sitio de reclusión para desplazarse fuera de la ciudad- kilómetro 64+200 La Fortuna -Bucaramanga-, en un horario en que debía estar en su lugar de trabajo - carrera 17 No. 45-251 del Barrio El Portal de Girón; y en ese

⁶ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sentido se deja ver su falta de compromiso para cumplir con las obligaciones que el sustituto penal conlleva.

El Juzgado no puede pasar por alto el comportamiento del interno de desconocimiento de su situación jurídica de persona privada de la libertad, reflejada en su voluntariedad para salir a la calle, a realizar actividades propias de su vida cotidiana incompatibles con la prisión domiciliaria, que conllevó a su revocatoria; aceptar una evasión de tal naturaleza se reitera sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En relación al recurso que interpuso el defensor en primer momento se vislumbra que el recurrente no hace ninguna fundamentación jurídica sobre un aspecto específico sobre el cual estuviera en desacuerdo respecto de las razones que se exponen para revocar el sustituto de la pena privativa de la libertad, y se limita a alegar una vulneración de la defensa técnica y material respecto del traslado del art. 477 del C.P.P., previo a revocar la prisión domiciliaria, que el Despacho no advierte.

Por el contrario, se observa que al condenado se le libraron oficios corriéndole el traslado de ley del inició de trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria a la dirección de la residencia como a la del trabajo⁷, e igualmente al correo electrónico que informó cuando suscribió el acta de compromiso, para las notificaciones y comunicaciones, esto es, henry_uribe1986@hotmail.com⁸; sin que hiciera ningún pronunciamiento; por lo que no resulta de peso alegar que no se le dio la oportunidad para que el condenado pudiera aportar las respectivas justificaciones, las que bien puede hacer aún antes que se le iniciaría el trámite, pues se le requirió para ello como obra en el expediente y dejó constancia la Asistente Social de los Juzgados de Penas, quien se comunicó vía telefónica con el interno-folios 60 a 62-.

⁷ Folio 70y 70v

⁸ Folio 72

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alega el abogado que los oficios 10424 dirigidos al condenado se devolvieron por el correo 472, como consta en el portal de la rama, lo que denota que no se le notificó el trámite; sin embargo, no precisa el defensor como consta en el expediente, que la causa de la devolución es por destinatario desconocido frente al trabajo y no existe número respecto de su residencia-

Ahora bien, también arguye el abogado que su traslado del trámite de revocatoria solo lo recibió el 20 de septiembre de 2022, fecha para la que ya era tarde ejercer la defensa técnica porque las diligencias ya se encontraban en el Despacho para resolver sobre la revocatoria; lo que no resulta convincente si se atiende que la decisión se profirió hasta el 26 de septiembre de 2022, lo que nada le impedía efectuar las alegaciones frente a los hechos que se le endilgaron y más aún las pudo haber expuesto al interponer los recursos que ahora nos convoca, por lo que no resultan atendibles sus reparos para alegar una presunta violación al derecho del defensa.

En esas condiciones no expone el condenado algún inconformismo respecto a los aspectos con los que está en desacuerdo con la decisión de la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo que no se entrevén razones que lleven a revocar o modificar la decisión que se tomó en el auto del 26 de septiembre de 2022.

Al respecto se traerá un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁹, que bien puede predicarse del recurso de reposición : *“Por otra parte y de cara a la no prosperidad del recurso de apelación instaurado contra la resolución preclusiva, esta Sala estima que tampoco se evidencia trasgresión alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que no es posible admitir que si al libelista le asistió inconformidad con el proveído emitido por la Fiscalía Primera Delgada ante el Juzgado Penal del Circuito de Purificación no haya*

⁹ T. 58785 M.P Sigifredo Espinosa Pérez 16 de febrero de 2012.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

interpuesto en debida forma el recurso de apelación, más aún cuando se encuentra representado a través de apoderado.

Y es que la indebida sustentación del recurso de apelación por no contener de manera clara y concreta -fáctica y jurídica- los reparos a la providencia recurrida, no generaba en la Fiscalía Delegada ante el Tribunal la obligación de pronunciarse acerca de aquello que escapaba al ámbito de su conocimiento, por cuanto la competencia del funcionario de segunda instancia radica en la resolución de los puntos atacados por el o los interesados en la modificación o revocatoria de decisión."

Al amparo de los lineamientos aludidos se diluye el sentido de la impugnación que requiere fundamentación sobre un asunto en desacuerdo, ya que de no ser así sería viable incluso predicar que el recurso no fue debidamente sustentado.

Así las cosas, este Despacho no ha incurrido en ningún despropósito, frente a los hechos que pretende desconocer el defensor, y se insiste en lo expresado en el auto que se recurrió, en el sentido de mantener la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto devolutivo, debiendo remitirse la actuación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria, al sentenciado **HENRY URIBE DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.497.056 de Bucaramanga**, atendiendo a lo que se expuso en la motiva.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO con funciones de conocimiento de BUCARAMANGA, conforme se dispone en el art. 478 de la ley 906 de 2004, en el efecto DEVOLUTIVO, debiendo remitirse la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj



257

NI — 9218 — Exp físico
 RAD — 270753189001199702033

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARCELINO RODRÍGUEZ PACHECO						
Identificación	4.850.773						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	Homicidio, porte ilegal de armas de fuego. Fuga de presos.						
Procedimiento	Ley 600 de 2000						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Bahía Solano		DD	MM AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -	
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -	
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					30	11 1998	
Fecha de los Hechos				Inicio			
				Final	25	02 1998	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD HH	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					459	- -	
Pena privativa de otro derecho					120	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -	
Perjuicios reconocidos					-	- -	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Período de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	01	2010	06	-	-
Redención de pena		16	01	2013	07	09	-
Redención de pena		30	04	2013	-	11	-



Redención de pena	03	10	2013	-	13	-
Redención de pena	03	10	2016	11	29	-
Redención de pena	10	04	2017	01	22	-
Redención de pena	25	04	2019	06	10	-
Redención de pena	19	10	2021	13	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	26	02	1997	-	18
	Final	16	03	1997		
Privación de la libertad actual	Inicio	28	02	2007	195	25
	Final	22	06	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
18345199	Jul. 2021	Sep. 2021	632	01	10	Sobresaliente-Buena	
18435521	Oct. 2021	Dic. 2021	632	01	10	Sobresaliente-Buena	
18516767	Ene. 2022	Mar. 2022	616	01	09	Sobresaliente-Buena	
18605609	Abr. 2022	Jun. 2022	616	01	09	Sobresaliente-Buena	
18692376	Jul. 2022	Sep. 2022	624	01	09	Sobresaliente-Buena	
18778684	Oct. 2022	Dic. 2022	616	01	09	Sobresaliente-Buena	

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **07 meses 26 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 251 meses 20 días de prisión, de los 459 meses que contiene la condena.**



308

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **07 meses 26 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 251 meses 20 días de prisión, de los 459 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.724.804.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN**, en virtud de las siguientes penas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2011.0517	08-08-201 Juzgado 7 Penal Circuito Conocimiento de Bucaramanga	Fraude Procesal, Obtención de Documentos Publico Falso y Falsedad en Documento Privado
2014.04042	12-02-2020 Juzgado 9 Penal Municipal Conocimiento de Bucaramanga	Estafa

2. Se tiene que **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** se encuentra privado de la libertad desde el pasado 01 de julio de 2019, hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena, esto es **CALLE 201 A # 18 A - 10 APARTAMENTO 302 BARRIO LA PAZ DE FLORIDABLANCA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2011 y 2014, es decir uno de estos en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que

¹ 20 de enero de 2014

exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que se encuentra privado de libertad desde el 01 de julio de 2019 llevando un tiempo efectivo privado de la libertad de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES CUATRO (04) DÍAS**, sin redenciones de pena a la fecha reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios EL Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, informa que en la casa radicada bajo la partida 2011.05173 seguida en contra del aquí condenado NO se dio apertura al incidente de reparación integral, por su parte el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga que emitió la sentencia condenatoria aquí acumulada rad. 2014.04042 informa que al interior de dicho asunto la víctima NO promovió la apertura del incidente.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde si bien se registra un reporte negativo, este fue objeto de estudio en trámite de revocatoria, en el que dispuso en decisión de segunda instancia mantener la gracia domiciliaria que a la fecha se encuentra disfrutando (fl.190), de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 000203 de fecha 20 de febrero de 2023 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido el sentenciado desde que fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de Fraude Procesal, Obtención de Documentos Publico Falso, Falsedad en Documento Privado y Estafa son atentatorios contra los bienes jurídicos de la eficaz y recta impartición de justicia, fe pública y patrimonio económico. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas

condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por este juzgado se logró establecer que su lugar de residencia es la **CALLE 201 A # 18 A - 10 APARTAMENTO 302 BARRIO LA PAZ DE FLORIDABLANCA**, y es el sitio donde los funciones del **INPEC** han realizado las respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y prestar **caución en efectivo** teniéndose como suficiente la prestada por el condenado el 02 de julio de 2019 (fl.25) para acceder a la gracia domiciliaria concedida en sentencia.

Verificada la suscripción de diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.724.804 el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 11 meses 26 días, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - TÉNGASE COMO SUFICIENTE el título judicial prestado por el condenado **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** el 02 de julio de 2019 (fl.25) para acceder a la gracia domiciliaria concedida en sentencia.

TERCERO. - ORDENAR que **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CUARTO. - Una vez suscrita la Diligencia de Compromiso **LÍBRESE** boleta de libertad condicional a favor de **SERGIO RAMIRO DIAZ BARRAGÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.724.804 ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida respecto de **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.254.937**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION** impuesta a la sentenciada **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** por la sentencia emitida el 24 de junio de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante proveído de segunda instancia emitido del 19 de diciembre de 2017 (fl.30 c-4) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Vélez, dispuso conceder el subrogado de la prisión domiciliaria a la aquí condenada.
3. Mediante auto interlocutorio del pasado 04 de octubre de 2019 (fl.108) este despacho dispuso conceder en favor de la aquí condenada el subrogado de le Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 17 meses 10 días, previo pago de caución en efectivo firma de diligencia de compromiso.
4. La providencia de la que trata el punto anterior fue debidamente notificada de manera personal mediante despacho comisorio N° 981 (fl.115-124), sin que a la fecha la penada hubiera prestado caución en efectivo, ni hubiera suscrito diligencia de compromiso para materializar el subrogado concedido.
5. María Edelmira Mena Hinestroza se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 18 de agosto de 2016, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CASA 10, MANZANA C DE CIMITARRA, SANTANER**, bajo custodia de la **CMPS BARRANCABERMEJA**.
6. Ingresa el expediente al despacho para estudio de pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION**.

Así, una vez computado el tiempo que **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** ha descontado de manera física, mas las redenciones en su favor reconocidas, este despacho debe afirmar que la condenada a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**, en favor de **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.254.937**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMITASE** con destino al juzgado de conocimiento, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ**, las presentes diligencias para su archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta en sentencia del 24 de junio de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PATIR DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION** impuesta a **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.254.937** en sentencia proferida por **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ** al haber sido hallada responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.254.937** ante la **CPMS BARRANCABERMEJA**. La



Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, en favor de **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.254.937**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Finalmente, **REMITASE** con destino al juzgado de conocimiento, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VELEZ**, las presentes diligencias para su archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta en sentencia del 24 de junio de 2016.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEPTIMO. - LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cimitarra con el fin de notificar a **MARIA EDELMIRA MENA HINESTROZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **63.254.937** el presente proveído.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.925.781.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN** al señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** impuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SIMITI BOLIVAR** el 10 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 DE DICIEMBRE DE 2015**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el documento allegado por el sentenciado **RAFAEL ANTONIO LOPEZ COBA**, mediante el cual solicita que se autorice cambio de domicilio, al estimarse procedente se dispone **ACCEDER** a tal pedimento y **AUTORIZAR** el

cambio de lugar de su residencia para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **DG 56 A # 141 - 16 PISO 2 BARRIO FLORIDA CAMPESTRE DE FLORIDABLANCA**; en consecuencia por el C.S.A., **LÍBRENSE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.925.781, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. AUTORIZAR el cambio de lugar de su residencia del condenado **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ COBA** para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **DG 56 A # 141 - 16 PISO 2 BARRIO FLORIDA CAMPESTRE DE FLORIDABLANCA**; en consecuencia, por el C.S.A., **LÍBRENSE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al sentenciado **JOHN JAIRO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.978.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en providencia de fecha 17 de mayo de 2022¹ al señor **JOHN JAIRO PÉREZ** por haber sido hallado responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo al pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y la suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 29 de julio de 2022², este despacho avocó la vigilancia de la pena antes referida, requiriendo al sentenciado a efectos de que cancelara la caución prendaria y suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso so pena de revocar la gracia concedida.
3. Ante la no concurrencia del penado, con auto calendado el 11 de noviembre de 2022³ se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. ordenándose correr traslado al señor **JOHN JAIRO PÉREZ**, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de sus intereses.
4. Vencido el traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 2-9.

² Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 13.

³ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 17.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 11 de noviembre de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, una vez asignado el profesional del derecho, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del condenado ni de su apoderada, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución, en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar a su apoderada lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho **DRA. JENNI CATALINA MONSALVE GARCÍA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **JOHN JAIRO PÉREZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, que le fuera concedido a **JOHN JAIRO PÉREZ**

identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.978 conforme la parte motiva.

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra de **JOHN JAIRO PÉREZ** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- RECONÓZCASE y téngase a la profesional del derecho **DRA JENNI CATALINA MONSALVE GARCÍA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **JOHN JAIRO PÉREZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.347.146 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 13 de octubre de 2021 a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa cancelación de caución prendaria por un valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el 10 de agosto de 2022 (fl.10), requiriendo en esa misma providencia al condenado para que cumpliera con los requisitos antes descritos para acceder al subrogado penal concedido en sentencia.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.13).
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 06 de octubre de 2022 (fl.13), dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público.

Es de mencionar que este veedor de penas ha dado prelación al derecho del debido proceso, defensa y contradicción que tiene el aquí condenado **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO**, tanto así que mediante auto del 10 de agosto de 2022 (fl.10) este despacho dispuso requerir al condenado para que cumpliera con las obligaciones impuestas por el juez de conocimiento para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le fue concedido en sentencia, esto es, prestar caución en efectivo por valor de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscribir diligencia de compromiso, dicho requerimiento fue devuelto con anotación de no reside (fl.12), motivo por el cual ante el transcurso se dispuso la apertura el trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P en auto del 06 de octubre de 2022 (fl.13) mismo en el que se ordenó correr traslado de dicha decisión al condenado para que presentara las exculpaciones del caso, tramite de notificación que también fue devuelto (fl.25), es de mencionar que cada una de las comunicaciones enviadas se hicieron con destino a la dirección que este despacho tenía conocimiento era el domicilio del sentenciado.

Así mismo, el presente tramite fue notificado al defensor público designado (fl.24), quien mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2023 (fl.22-23) informa que a través de la Defensoría del Pueblo se dispuso librar misión de trabajo con el fin de ubicar al condenado **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** y así lograr elevar las exculpaciones del caso, no obstante, a la fecha no se evidencia en la foliatura resultado alguno de dicha misión ni tampoco exculpaciones de ningún tipo.

Este despacho no desconoce la labor realizada tanto por parte de la defensoría como por este despacho tendiente a lograr ubicar al condenado y lograr su comparecencia para materializar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el juez que lo condenó para acceder al subrogado penal, sin embargo, no puede pretenderse extender en el tiempo la resolución del presente incidente y dar lugar a una mora procesal escudándose en la imposibilidad de ubicar al condenado máxime cuando este despacho ha insistido en lograr notificarlo en la dirección que reposa en el expediente y no ha sido posible, situación que genera desconcierto pues el condenado sería el más interesado en atender el tramite de la presente causa seguida en su contra, pero por el contrario a demostrado un total desinterés.

En virtud de todo lo anterior, este despacho no puede preservar un subrogado penal que no ha logrado ser materializado por el desinterés del condenado en cumplir con la pena que le fue impuesta, infortunadamente la desidia acompañó a **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución del que se ha desentendido por completo, sin mostrar interés alguno en cumplir con los requerimientos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar al apoderado lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.347.146, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.347.146, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA**, dentro del proceso radicado 6800.-6000-000-2020-00012 NI. 24796.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA** la pena acumulada de 104 meses y 24 días de prisión y multa de 1.354 S.M.L.M.V., en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 14 de abril de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del punible de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado; y el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de abril de 2019¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18576433	24	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/04/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	192	ESTUDIO	01/05/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18647226	111	ESTUDIO	01/07/2022 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	12	ESTUDIO	01/08/2022 AL 30/09/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
187358200	0	ESTUDIO	01/10/2022 AL 15/11/2011	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	232	TRABAJO	16/11/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 24 y 12 horas de estudio realizadas del periodo de abril y agosto de 2022, toda vez que el desempeño del condenado durante esas actividades fue calificado como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 25 días por concepto de estudio y 14 días por concepto de**

¹ Folio 50, Boleta de encarcelamiento No. 063

trabajo, para un total de 39 días, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas, toda vez que la decisión no ha sido comunicada a las autoridades respectivas y al Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, atendiendo que la decisión se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

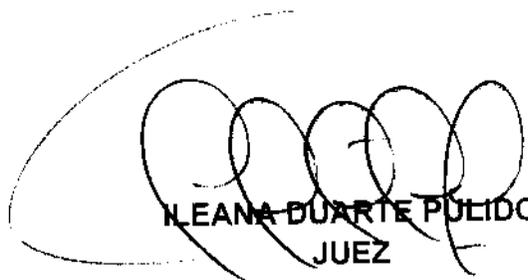
PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA** redención de pena de treinta y nueve (39) días por estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **DANNY YESID HERNÁNDEZ SILVA** redención de pena de 24 y 12 horas de estudio realizadas del periodo de abril y agosto de 2022, toda vez que el desempeño del condenado durante esas actividades fue calificado como DEFICIENTE.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.950.228.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GITRÓN** en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018 condenó a **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** a la pena de **NUEVE (09) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO** dentro del radicado 68001 6000 159 2018 02336 NI. 12288, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 1 mes 16 días, debiendo cancelar caucion prendaria por valor de cincuenta mil pesos (50.000) y suscribir diligencia de compromiso.
2. La condenada suscribió diligencia de compromiso el **3 de agosto de 2022 (fl 66)**.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ**, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita al sentenciado **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** proferida en providencia del 10 de diciembre de 2018, suscribiendo diligencia de compromiso el día **3 de agosto de 2022**, obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **1 mes 16 días**, contados a partir de la fecha en que la sentenciada suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual a la fecha el sentenciado ya cumplió con el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte de la encartada y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** por valor de \$50.000 (fl.65), la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución

25

de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **NUEVE (09) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.950.228, por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 10 de diciembre de 2018 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria a **HERNAN ELOT SANABRIA MENDEZ** por valor de \$50.000 la cual canceló a órdenes de

este juzgado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia.

SEXTO: Remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta..

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la REDENCIÓN DE PENA elevada en favor del sentenciado DAVID SOSA QUINTERO identificado con C.C. 18.922.587, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 216 meses 20 días de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 13 de noviembre de 2018 por el delito de FEMENICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, según hechos ocurridos el 3 de febrero de 2018. **Radicado 68001600015920180100600 NI 17926.**

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto de expedientes que hiciere el Juzgado Segundo homólogo.

3.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18680585	01/09/2022	30/09/2022	132	ESTUDIO	132	11
18778020	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						41.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/06/2022 A 05/03/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 41.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de marzo de 2018, a la fecha ha descontado como pena física **63 meses 4 días.**

5.- Durante la vigilancia en razón del presente proceso se han reconocido redenciones de pena de 4 meses 9 días del 13 de septiembre de 2011, 3 meses 2 días el 11 de octubre de 2021, 1 mes el 13 de enero de 2022, 3 meses 17 días el 15 de noviembre de 2022 y 1 mes y 11.5 días en la fecha arrojan un total de **13 meses 9.5 días.**

6.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas arrojan que DAVID SOSA QUINTERO ha descontado un total de **76 meses y 13.5 días de condena efectiva.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a DAVID SOSA QUINTERO, una **REDENCIÓN DE PENA** de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO DÍAS (41.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha DAVID SOSA QUINTO ha descontado un total de SETENTA Y SEIS MESES Y TRECE PUNTO CINCO DÍAS (76 meses y 13.5 días) de prisión efectiva.

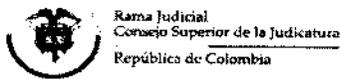
TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



CUI 680013107001-2017-00062 N.I 24397

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	JAIME HERNANDEZ GALEANO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	600 / 2000
RADICADO	24397-2017-00062 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JAIME HERNANDEZ GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.674.361** de Lebrija.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 13 de junio de 2022¹, fijó la pena que deberá descontar JAIME HERNANDEZ GALEANO, en **409 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 3900 SMLMV más \$200.000 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, por las siguientes Sentencias:

1) El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 31 de mayo de 2017, de 234 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 3.900 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de diez años, y perjuicios 500 SMLMV, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR**; radicado **2017-00062 N.I. 24397. Hechos del 13 de marzo de 1999.**

2.- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión Adjunto de Valledupar, del 27 de abril de 2011, de 22 AÑOS 5 MESES DE PRISION, MULTA de \$200.000 SMLMV y perjuicios de 500 SMLMV

¹ Folio 121

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**; radicado **2010-00034 N.I. 9716. Hechos del 18 de marzo de 1999.**

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de febrero de 2015, por lo que lleva privado de la libertad **NOVENTA Y NUEVE MESES TRECE DIAS DE PRISION.** Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRON** por este asunto.

PETICION

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0082412 del 8 de mayo de 2023, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del condenado HERNANDEZ GALEANO, expedidas por el CPAMS GIRON.

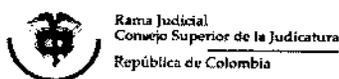
CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPAMS GIRON, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18673317	Septiembre /22	208		
18765877	Oct a diciembre /22	632		
	TOTAL	840		

Que le redimen **UN MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISION**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de ocho meses veintidós

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



meses quince días de prisión, arroja un total redimido de VEINTICUATRO MESES OCHO DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CIENTO VEINTITRÉS MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

En relación al memorial del 13 de marzo de 2023², mediante el cual el condenado solicita se le colabore con la acumulación jurídica que elevó ante este Despacho y se explique por qué aún no se le ha acumulado la última pena que envió al Despacho hace más de tres meses, se le solicitará informe al Despacho respecto del cual condena solicita se le estudie la acumulación jurídica de penas, en tanto de la revisión del expediente y del sistema Justicia Siglo XXI, no se observa la petición a la que alude.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JAIME HERNANDEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.674.361 de Lebrija, una redención de pena por trabajo de 1 MES 23 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 24 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

² Que ingresó al Despacho 5 de junio de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- DECLARAR que **JAIME HERNANDEZ GALEANO**, ha cumplido una penalidad de **123 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. SOLICITAR a **JAIME HERNANDEZ GALEANO**, informe al Despacho cuál condena pretende se le estudie la acumulación jurídica de penas³, en tanto de la revisión del expediente y del sistema Justicia Siglo XXI, no se observa la petición a la que alude.

CUARTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

³ memorial del 13 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado resuelve sobre la restauración del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado **REYES RIVERA CHANAGA** identificado con cédula de ciudadanía número **5.651.401**, dentro del proceso radicado **68547-6000-147-2015-01840-00 - NI 32944**.

ANTECEDENTES

- 1.- **REYES RIVERA CHANAGA** fue condenado el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta Santander, como responsable del delito de hurto agravado, a la pena de 16 meses de prisión. En el fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$250.000 y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de dos (2) años.
- 2.- Teniendo en cuenta la renuencia del condenado de asumir el destino de la actuación penal surtida en su contra, al no presentarse a suscribir diligencia de compromiso, se dispuso mediante auto del 15 de enero de 2021 revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en consecuencia, librar la respectiva orden de captura en su contra.
- 3.- El día de hoy, se allegó el acta de compromiso suscrita por el sentenciado para restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo el pago de la caución prendaria efectuada a través de consignación realizada por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del este Despacho.

RESTAURACIÓN SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el caso concreto, se advierte que los presupuestos sobre los cuales se edificó la revocatoria del sustituto penal se originaron en la censura por la omisión del condenado en cumplir con las obligaciones impuestas para obtener el mecanismo sustitutivo otorgado, lo que en su oportunidad propició la puesta en funcionamiento

del aparato judicial del Estado, por el incumplimiento de omitir prestar la caución prendaria fijada, así como suscribir la diligencia de compromiso, para poder disfrutar del sustituto penal concedido en el fallo por el Juez de conocimiento.

Ahora bien, se advierte que, el día de hoy el sentenciado **REYES RIVERA CHANAGA** suscribió el acta compromisoria para acceder al subrogado otorgado en el fallo condenatorio, lo que permite concluir que desea hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo, quedando ahora si formalizadas sus obligaciones ante este Juzgado.

Por tal motivo, se restaurará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **REYES RIVERA CHANAGA**, quedando sometido al periodo de prueba fijado en la sentencia, pues ha cumplido ya con las obligaciones allí señaladas, y en caso de incumplimiento de algunas de ellas, se procederá a la revocatoria del subrogado de manera definitiva.

Así mismo, cancélese la orden de captura No 000167 que se hallaba vigente en su contra por razón de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

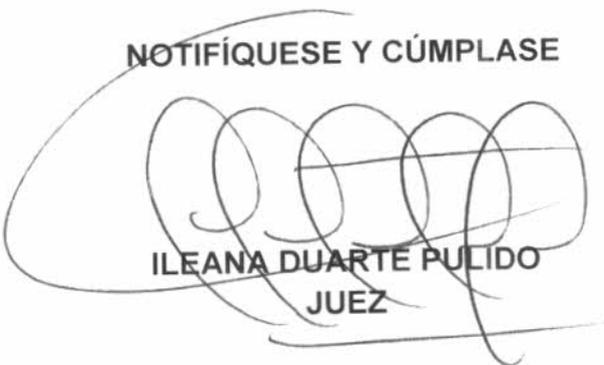
RESUELVE

PRIMERO. - RESTAURAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado en la sentencia condenatoria al sentenciado **REYES RIVERA CHANAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.651.401**, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. - CANCÉLESE la orden de captura No. 000167, proferida contra REYES RIVERA CHANAGA identificado con la cédula de ciudadanía número **5.651.401**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de VISMAR LOSADA HERNANDEZ con CC 91.262.722, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- VISMAR LOSADA HERNANDEZ, cumple una pena de 78 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 31 de julio de 2012. Rad. 680016000258201201419.

2.- En auto de la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18204474	15/03/2021	30/06/2021	234	ESTUDIO	204	17
18293099	01/07/2021	30/09/2021	264	ESTUDIO	264	22
18388073	01/10/2021	31/12/2021	180	ESTUDIO	180	15
18468326	01/01/2022	31/03/2022	408	TRABAJO	408	25,5
18577605	01/04/2022	30/06/2022	440	TRABAJO	440	27,5
18647441	01/07/2022	30/09/2022	352	TRABAJO	352	22
18736284	01/10/2022	31/12/2022	484	TRABAJO	484	30,25
18851653	01/01/2023	31/03/2023	464	TRABAJO	464	29
TOTAL REDENCIÓN						188,25

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/11/2021 – 31/03/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **188.25 días o 6 meses 8,25 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño



como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2 No se reconocerán 30 horas del cómputo N. 18204474 como quiera que la calificación dentro del periodo comprendido entre el 15/03/2021 y 30/04/2021 fue DEFICIENTE, situación que imposibilita redimir el tiempo en que estudió conforme lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2020, para un total físico redimido de 30 meses 11 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 36 meses 19,25 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a VISMAR LOSADA HERNANDEZ, como redención de pena SEIS (6) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8,25) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado VISMAR LOSADA HERNANDEZ ha cumplido una pena de TREINTA Y SEIS MESES DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (36 meses 19,25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez